

Viedma, 26 de junio de 2026.

**VISTO:** el recurso de queja articulado en los presentes autos caratulados "**SECRETARÍA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (E.K.Y.B-E.S.C.A) S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", en trámite por Expte PUMA nro VI-00016-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, el Sr. M.E. mediante apoderada designada al efecto, interpone con fecha 04/06/2026 (E0074) recurso de queja en los términos del art. 249° y cc. del CPCC, contra la providencia que, suscripta en fecha 28 de mayo de 2025 por la Sra. Jueza subrogante de la Unidad Procesal N° 5, denegara el recurso de apelación formulado contra la providencia del 14/05/2026. A los fines de resolver no concediendo el recurso por improcedente, se limitó a informar que las providencias simples se cuestionan por vía del recurso de reposición (art. 68 CPF).

**II)** Verificado preliminarmente el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y, opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 04/06/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

**III)** Que, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea el progenitor de las niñas sujetas a MEPD, señala en prieta síntesis, que la providencia recurrida es apelable en los términos y bajo los recaudos previstos en el art. 75 del CPF y, aun cuando pueda ser revisada mediante reposición, ello no obsta la procedencia de la apelación.

**IV)** Que, el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 75° del CPF. Es un

medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibles en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros). Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica concreta y razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión de la Sra. Juez, de no conceder la apelación presentada por parte del progenitor, contra la providencia simple de fecha 14/05/2026.

VI) Que, sentado lo dicho, se advierte que la interposición del recurso de apelación si bien fue articulada contra la providencia del 14/05/2026, que ordenó el cumplimiento de la Sentencia Definitiva nro 2026-D-177 de fecha 28/04/2026, firme y consentida a su respecto, lo cierto es que en esa interpretación, se entiende cuestionado dicho fallo y no la providencia que intima a su cumplimiento, por lo que, claramente se constata que la apelación de fecha 27/05/2026 es evidentemente extemporánea.

En conclusión, y aun cuando el grado utilizó un fundamento erróneo para cerrar la habilitación recursiva, lo cierto es que igualmente por las razones aquí dadas, el medio intentado es inadmisibles.

Por todo lo expuesto, en los términos de los artículos 143 y 249 del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- I.- No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. E..
- II.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión y la falta de sustanciación (art. 19°, 2do parr. CPF).
- III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 y 138 del CPCC. Cumplido archívese.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA**

**VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**